

Fecha: A fecha de la firma electrónica
Ref.: GCP/ajg
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 198/2026
Recurso Tribunal: 197/2026

INSTITUTO ANDALUZ DE PATRIMONIO HISTÓRICO
Monasterio de la Cartuja de Sevilla
Avda. Camino de los Descubrimientos, s/n
41092, La Cartuja (Sevilla)

Se notifica que con fecha 17 de abril de 2026, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 198/2026, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades licitadores presentadas con compromiso de constituirse en UTE, **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, S.L.**, contra la resolución de exclusión de 19 de marzo de 2026 del Director General del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (IAPH), recaída en el contrato de servicios denominado “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH”, (Expte. CONTR 2025 0000686493), convocado por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, agencia pública empresarial adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Fdo: Gonzalo Castillo Peñalosa



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 1/15	

Recurso 197/2026
Resolución 198/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades licitadores presentadas con compromiso de constituirse en UTE, **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, S.L.** (en adelante, la UTE), contra la resolución de exclusión de 19 de marzo de 2026 del Director General del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (IAPH), recaída en el contrato de servicios denominado “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH”, (Expte. CONTR 2025 0000686493), convocado por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, agencia pública empresarial adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, dicta la presente resolución.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 29 de enero de 2026 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento con un valor estimado de 169.465,64 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación procedimental correspondiente, mediante Resolución de 19 de marzo de 2026, el Director General del IAPH acordó, además de la exclusión de otra entidad por falta de respuesta al requerimiento de justificación, la exclusión de la recurrente de la clasificación, por estimar que su oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales y por incumplir, en sus términos, obligaciones en materia laboral y el convenio colectivo sectorial aplicable, todo ello con apoyo expreso en el artículo 149 LCSP.

SEGUNDO. El 31 de marzo de 2026 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE recurrente antes indicada contra la resolución de exclusión de 19 de marzo de 2026.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 2/15	

El 1 de abril de 2026 la Secretaría del Tribunal recabó del órgano de contratación la documentación necesaria para su tramitación y resolución y, tras ser reiterado se solicitó la documentación necesaria para la tramitación del recurso especial. La documentación se recibió el día 9 de abril de 2026, de forma extemporánea a como preceptúa el artículo 56 LCSP.

Con fecha 9 de abril de 2026, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas. A la fecha de finalización del plazo, no se han presentado alegaciones.

Con fecha 10 de abril de 2026, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación mediante Resolución MC60/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El recurso se dirige contra la exclusión del licitador, con relación a un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1, letra a) y apartado 2, letra, b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, y de conformidad con el artículo 50.1 b) de la LCSP el recurso especial se interpuso el día 31 de marzo de 2026, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra la exclusión en una licitación financiada con fondos europeos según señala el pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 3/15	

3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que “se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”.

SEXTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone que, tras la apertura de las ofertas económicas, la mesa de contratación apreció que su proposición incurría en presunción de anormalidad y requirió a la empresa para justificar su viabilidad al amparo del artículo 149 de la LCSP. Según el recurso, atendió el requerimiento y el 12 de marzo de 2026 presentó una justificación detallada con desglose de la estructura de costes de la oferta, incluyendo costes de personal, costes indirectos, gastos generales, beneficio industrial y una partida para imprevistos, todo ello reflejado en un documento identificado como “Respuesta requerimiento de justificación oferta desproporcionada o anormal”.

La resolución impugnada, según se describe, fundamenta la exclusión en que los costes salariales del personal adscrito al servicio (se citan perfiles como ingeniero superior y arquitecto con nivel salarial 1, e ingeniero y arquitecto técnico con nivel salarial 2), que se habrían calculado con tablas salariales del convenio correspondientes a 2022, sin aplicar revisiones al alza de 2023 y 2024.

Explica que, para el órgano de contratación, esa circunstancia “*determina un incremento en los niveles salariales 1 y 2 no contemplado en la justificación de la licitadora*”, lo que conduciría a concluir que la oferta no puede ser cumplida y justificaría la exclusión.

Se centra la argumentación en la vulneración del principio de proporcionalidad en la decisión de exclusión. Se afirma que la exclusión es la medida más gravosa por su efecto sobre la libre concurrencia y por la posibilidad de privar a la Administración de una oferta económicamente ventajosa. Se sostiene que, en este caso, la Administración habría basado la exclusión en una única discrepancia (la no aplicación de futuras actualizaciones salariales en el cálculo) y se argumenta que el órgano de contratación podría haber empleado medidas menos restrictivas, como pedir una aclaración específica sobre la forma de absorber el eventual incremento salarial, especialmente porque la justificación presentada incluía partidas como gastos generales, beneficio industrial e imprevistos, que se describen como destinadas a cubrir desviaciones y asegurar la viabilidad. También se indica que la Administración no habría acreditado que la diferencia derivada de la actualización salarial haga la oferta inviable en su conjunto, sino que se habría limitado a constatar la discrepancia sin valorar su impacto real en la estructura global de costes expuesta por la empresa.

Incorpora el recurso especial una referencia a jurisprudencia para apoyar la necesidad de una motivación reforzada y para rechazar exclusiones automáticas o meramente formales en supuestos de ofertas presuntamente anormales. En concreto, menciona la Sentencia 466/2016 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, descrita como un caso en el que se anuló una exclusión al considerar que la oferta anormalmente baja no habilita para la exclusión automática, salvo que se acredite que la empresa no podrá cumplir el contrato, valorándose en ese caso la diferencia económica mínima y la experiencia y solvencia de la empresa. A partir de esa referencia, el escrito traslada a su caso la idea de que el órgano de contratación no habría acreditado la inviabilidad real de la oferta, al limitarse —según se afirma— a señalar la omisión en el cálculo de costes laborales sin ponderar si el resto de partidas permitiría absorber la diferencia.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 4/15	

El recurso añade datos económicos concretos para sostener que la estructura de la oferta permitiría asumir el ajuste salarial. Se señala expresamente que las partidas de imprevistos (3.293,54 €) y beneficio estimado (12.649,82 €) “asumen sobradamente” la aplicación adecuada de las tablas salariales discutidas. Además, se indica que se aporta un documento de “RECÁLCULO” de la justificación de oferta presuntamente anormal, en el que se recalculan los costes laborales aplicando las actualizaciones salariales correspondientes, manteniéndose —según el escrito— la viabilidad de la oferta. Del recálculo se enumeran varios resultados: importe ofertado de 140.000,00€ (IVA no incluido), un coste total del servicio recalculado conforme a tablas vigentes, y un beneficio resultante de 6.427,68 €, junto con un margen estimado del 4,6 %. El recurso insiste en que este recálculo no supone modificar la oferta económica, que se dice permanece inalterada, sino aportar una acreditación técnica de viabilidad bajo el parámetro salarial correcto, entendiendo que el defecto apreciado afectaría, en su caso, a un elemento de apoyo de la justificación, pero no a la viabilidad sustantiva de la proposición.

Se solicita al Tribunal que admita el recurso y dicte resolución anulando la resolución de exclusión y ordenando una adecuada valoración de su oferta.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en su informe al recurso, solicita la desestimación del recurso, alegando en primer lugar, que conforme a Derecho se ha llevado a cabo la tramitación del procedimiento contradictorio que marca el artículo 149 de la LCSP, una vez que se detectó que la oferta presentada por la recurrente había incurrido en anormalidad, conforme a los parámetros establecidos en el PCAP.

En segundo lugar, esgrime que el informe que analiza la justificación de la baja realiza un análisis de la justificación sobre la viabilidad de la oferta, conforme a las exigencias debidas de motivación, pues la verificación llevada a cabo en aquel constata el incumplimiento de los pliegos reguladores de la licitación.

El informe recoge que la recurrente sostiene, en cuanto a que su exclusión por incumplimiento de obligaciones laborales y del convenio sectorial vulneraría el principio de proporcionalidad, que el órgano de contratación disponía de alternativas menos restrictivas, como solicitar una aclaración específica sobre cómo absorber incrementos salariales por actualizaciones de convenio no contempladas en su justificación inicial. En casos de ofertas anormalmente bajas por incumplimiento de convenios colectivos sectoriales vigentes, el artículo 149.4 LCSP deja escaso margen al órgano de contratación, en la medida en que establece que en todo caso se rechazarán ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque no cumplen obligaciones medioambientales, sociales o laborales, incluyendo el incumplimiento de convenios colectivos sectoriales, en aplicación del artículo 201.

En cuanto a la alegación de la recurrente sobre que la Agencia no habría acreditado que su oferta fuese inviable, sino que únicamente habría señalado una omisión en el cálculo de costes laborales sin ponderar si la estructura global de costes (incluyendo beneficio e imprevistos) permitía absorber la diferencia, se remite igualmente a la Exposición de Motivos de la LCSP respecto del endurecimiento de disposiciones sobre ofertas “anormalmente bajas” cuando no cumplen obligaciones laborales, sociales o medioambientales. El informe afirma que se realizó una comprobación material del incumplimiento resultante del desglose de costes presentado por la recurrente, por basarse en tablas salariales por debajo de las establecidas en el convenio vigente, y que no estaría en discusión el supuesto del art. 149.4, indicando que la propia recurrente, al reformular su justificación para hacerla compatible con el cumplimiento laboral, aceptaría implícitamente la existencia del incumplimiento previo. En este contexto, el informe cita una Sentencia de la Audiencia Nacional (sección 5ª) de 1 de diciembre de 2021, recurso



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 5/15	

contencioso 1095/2020, en la que se resalta la importancia del respeto de obligaciones laborales y la posibilidad de exclusión cuando se comprueba incumplimiento de convenios sectoriales, conforme al art. 149.4.

También se recuerda que, en la notificación del trámite de audiencia de 11 de marzo de 2026 a la entidad recurrente, existe una referencia expresa a la necesidad de justificar el respeto de obligaciones medioambientales, sociales o laborales y de subcontratación, y a que no serían justificables precios por debajo de mercado o contrarios a lo previsto en el art. 201. En cuanto a la “alternativa menos restrictiva” que plantea la recurrente, es decir sobre la solicitud de aclaración sobre absorción de incrementos salariales, el informe sostiene que la documentación presentada por la entidad recurrente durante el incidente de anormalidad no dejaba dudas sobre cómo calculó sus costes laborales, pues la propia empresa habría indicado que consideró el convenio del sector de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos (con fecha 12 de enero de 2023 y código de convenio nº 99002755011981). Según el informe técnico de asesoramiento del Departamento de Proyectos, los costes salariales aplicados por la entidad recurrente corresponderían a los niveles fijados para el año 2022 (Anexo II), sin aplicar subidas vinculadas al IPC previstas en el art. 33.2 del convenio.

En el informe reproduce el contenido esencial reflejado en el acta de la mesa, es decir, los costes/hora consignados se corresponderían con tabla 2022, pero el art. 33.2 habría determinado revisiones al alza para 2023 y 2024 mediante acuerdos publicados en BOE (se citan una Resolución de 8 de mayo de 2023 y otra de 12 de marzo de 2024), lo que implicaría incrementos en niveles salariales 1 y 2 no contemplados en la justificación.

Desde esa premisa, el informe considera que una solicitud de aclaraciones introduciría un trámite no previsto en el procedimiento del art. 149 ni en el PCAP y que, en realidad, daría pie a que la empresa no aclarase sino corrigiese la justificación y desglose, modificando lo inicialmente formulado, como se intenta mediante el “recálculo” aportado con el recurso. Se añade que, si bien en otros procedimientos como el diálogo competitivo cabe solicitar precisiones, aclaraciones o ajustes de ofertas (art. 176.1 LCSP), se afirma que eso no ocurre en el procedimiento abierto aplicable aquí.

Por último, el informe aborda el “recálculo de justificación” aportado junto al recurso, señalando que con él se pretende corregir la justificación presentada en el trámite oportuno como si el recurso fuese un trámite de subsanación.

Se indica que tal recálculo sería contrario a la doctrina de los actos propios (*venire contra factum proprium non valet*) y a la buena fe. El informe cierra reiterando que, tras haber presentado una justificación basada en tablas salariales que incumplirían el convenio vigente identificado por la propia recurrente, y siendo la consecuencia legal la exclusión según la interpretación expuesta, la recurrente formula recurso para reformular extemporáneamente la estructura de costes (reduciendo beneficio industrial e incrementando costes laborales) e introducir cálculos no aportados en el trámite inicial que fueron los considerados en la resolución impugnada.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Se recurre la resolución de exclusión del procedimiento de licitación por considerar su oferta inviable por valores anormales, vinculándolo a un supuesto incumplimiento laboral, del convenio, al haber usado tablas salariales de 2022 sin revisiones de 2023–2024. El recurso por tanto se alinea en el marco de control del art. 149 LCSP, es decir, el requerimiento, la justificación, evaluación y en este caso la exclusión.

Previamente, en cuanto al fondo del asunto, resulta necesario comenzar con una exposición de qué debe entenderse a efectos de conseguir justificar la anormalidad de una oferta a la luz de la norma aplicable, así como



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 6/15	

con respecto a la doctrina administrativa más autorizada y constante. El art. 149.6 LCSP advierte que, *“En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”*.

En cuanto a esta perspectiva, el Libro Primero de la LCSP relativo a la configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos, aplicable a todos los tipos contractuales, recoge como novedad, la obligatoriedad de desglosar tanto el presupuesto base de licitación como el valor estimado de los contratos. Señala el artículo 100. Presupuesto base de licitación: *“... el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación ...”*.

Por otro lado, el artículo 101 sobre el valor estimado expresa que:

“2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial”.

Existe la necesidad por tanto de justificar el cálculo de estos importes, de tal manera que los mismos se deben ajustar a la realidad, es decir, que no se determinen de forma irreflexiva. La obligatoriedad de desglosar los elementos que integran el importe de cada uno de esos dos conceptos económicos, gastos generales y beneficio industrial, no supone, ni debe, comportar un incremento de esas cuantías, sino que éstas son la expresión transparente de sus componentes y costes respectivos. Es decir, no es un plus al importe final, sino que debe entenderse como una obligación de desglosar los conceptos que integran ese importe final. Así, en los contratos de obras la incorporación de los gastos generales de estructura y el beneficio industrial en el cálculo del valor estimado resulta claro, todo ello conforme a lo dispuesto por el artículo 131 del RGLCAP. La LCSP incorpora la obligatoriedad de incluir como parte del valor estimado de los contratos los gastos generales y el beneficio industrial. El artículo 101.2 de la norma señala lo siguiente:

“En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial.”

En el valor estimado de los contratos debe tenerse en cuenta, por un lado, los costes derivados de la aplicación de las normas laborales, los costes derivados de la ejecución material de la prestación, los gastos generales de estructura, y el beneficio industrial.

Con relación a los contratos de obra, la incorporación de los gastos generales de estructura y el beneficio industrial en el cálculo del valor estimado, se encuentran regulados en el artículo 131 del RGLCAP (vigente en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la LCSP), precepto que indica los porcentajes a aplicar a los gastos generales y al beneficio industrial y que incrementan el presupuesto de ejecución material de la obra:

“... El presupuesto base de licitación se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos: 1. Gastos generales de estructura que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 7/15	

derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.

b) El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial del contratista...”.

En este artículo 131, referido solo a los contratos de obras, se establece una horquilla de porcentajes para los gastos generales y un porcentaje concreto para el beneficio industrial. El concepto de gastos generales de estructura hace referencia a aquellos que deben tenerse en cuenta a la hora de determinar el precio del contrato, deducidos de los conceptos que integran el presupuesto base de licitación, y que no guardan una relación directa con la ejecución del contrato ni con las obligaciones derivadas del mismo; es decir, son aquellos desembolsos relacionados con un proyecto de cualquier tipo por el mero hecho de tener una actividad en funcionamiento y engloba los gastos necesarios para no cesar la actividad, pero que no están directamente relacionados con los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto no aumentan los beneficios de la empresa. No tienen la consideración de coste de las obras, sino que constituyen costes derivados de la actividad general de la empresa contratista, en este caso de la UTE, y que pueden responder a conceptos más o menos habituales y normalizados en el mercado.

En cuanto al concepto de beneficio industrial, en relación a la aplicación del porcentaje del 6%, si bien no se recoge expresamente en la LCSP tal concepto, sí podemos encontrar referencias en los preceptos relativos a la resolución de los contratos de obra, de suministros y de servicios (artículos 246, 307 y 313 de la LCSP) cuando señalan como derecho del contratista a percibir el 6 por ciento del precio de adjudicación del contrato de la prestación dejada de realizar en concepto de beneficio industrial, por lo que se puede entender aplicable a cualquier contrato.

Partiendo de esta premisa de qué ha de entenderse a efectos de conseguir justificar la anormalidad de una oferta a la luz de la norma aplicable, debe estimarse que se trata de una cuestión que va más allá de una mera constatación documental, pudiendo requerir, según el caso el análisis de determinados elementos, de los que va a depender la forma en la que la justificación de la viabilidad de la oferta es realizada.

El recurso sostiene que la exclusión, como medida más gravosa solo debería adoptarse ante inviabilidad inequívoca, y que el órgano de contratación debió, en su caso, emplear medidas menos restrictivas, como sería la petición de aclaración antes de excluir. Esto conecta con la exigencia del requerimiento concreto a efectos de justificar que haya realizado el órgano de contratación, así como con la motivación y valoración crítica de la justificación aportada, especialmente tratándose de exclusión por oferta anormalmente baja.

Se afirma por la recurrente que se presentó justificación “completa y detallada” con desglose de costes (personal, indirectos, gastos generales, beneficio, imprevistos), defendiendo que la Administración se limitó a un reproche formal (tablas desactualizadas) sin ponderación global. En términos del régimen de ofertas anormalmente bajas, la lógica del procedimiento es que la justificación permita formar convicción sobre la viabilidad, sin exigir necesariamente un examen exhaustivo de todos los elementos si es suficiente para despejar la presunción; y la exclusión requiere motivación adecuada sobre por qué no explica satisfactoriamente el bajo nivel de costes. El acto administrativo impugnado se apoya en la idea de que el cálculo salarial no refleja revisiones al alza. Así, el órgano de contratación debe rechazar ofertas si comprueba que son anormalmente bajas por incumplir obligaciones aplicables en materia social o laboral, incluyendo el incumplimiento de convenios colectivos sectoriales vigentes. El recurso especial combate la conclusión de incumplimiento material sosteniendo que el recálculo que ahora se adjunta con tablas actualizadas mantiene viabilidad.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 8/15	

De este modo debe partirse de la normativa aplicable sobre el régimen de ofertas incursas en presunción de anormalidad. Su tramitación contradictoria, que exige un requerimiento eficaz de justificación y una decisión final sustentada en un juicio técnico sobre la viabilidad real de la oferta, sin automatismos ni exclusiones meramente formales, y con un estándar reforzado de motivación cuando se adopta la medida más gravosa para la concurrencia. En este marco, como hemos abordado el análisis debe ser global, admitiendo compensaciones internas entre partidas y valorando si el eventual desajuste de un coste concreto puede absorberse por otras partidas como beneficio industrial o contingencias, siempre que no se altere la proposición económica.

En materia de costes laborales y convenio colectivo, la contratación pública conecta la viabilidad con el cumplimiento de obligaciones sociales y laborales, de modo que el órgano de contratación debe contrastar con rigor los costes de personal y su encaje en el marco convencional, pero sin sustituir el debate laboral propio de la jurisdicción social ni imponer hipótesis nuevas no explicitadas en pliegos o expediente; a la vez, cuando la exclusión se apoya en una discrepancia concreta de tablas o revisiones salariales, la motivación debe explicar el impacto económico real y por qué ese diferencial determina la imposibilidad de ejecución, y no solo la existencia de la discrepancia.

Finalmente, el control se proyecta sobre la racionalidad, ausencia de error manifiesto y suficiencia de la motivación del informe y del acuerdo de exclusión, admitiéndose la retroacción cuando el requerimiento fue genérico, cuando faltó contraste objetivo de hipótesis, o cuando se privó al licitador de una oportunidad real de aclaración sin alterar la oferta; pero también se recuerda que la carga de justificar recae en el licitador en el trámite legal y que no siempre existe derecho a un nuevo turno de justificación en vía de recurso, especialmente si lo aportado supone rehacer la justificación fuera del cauce procedimental, aunque sí cabe aclarar errores materiales sin mutar la oferta.

El órgano de contratación considera que la justificación de la recurrente toma como coste/hora las tablas de 2022, pese a existir revisiones al alza publicadas para 2023 y 2024, lo que “*determina un incremento ... no contemplado*”. Con base en ello, estimó que la oferta no cumple obligaciones laborales y procede el rechazo, en el sentido de la idea de que, en ofertas anormalmente bajas, el cumplimiento de convenio colectivo u obligaciones laborales es un elemento esencial de viabilidad y puede fundar la exclusión si la justificación es inadecuada. En este sentido, cumple mencionar que son válidas las exclusiones cuando el análisis técnico detecta desfases salariales respecto al convenio aplicable y la justificación no los salva (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Contencioso) de 19 abril de 2023).

El recurso, sin embargo, sostiene que la exclusión es desproporcionada porque se apoya en una “única discrepancia”, la actualización salarial, y no valora el impacto real en el conjunto de la estructura de costes; propone que el órgano pudo pedir una aclaración en vez de excluir. Esta línea argumental conecta con la exigencia de que la exclusión sea una decisión excepcional y motivada, basada en un análisis que acredite la inviabilidad real y no meramente formal. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Cataluña (Contencioso) de 28 diciembre de 2021).

La estrategia de la entidad recurrente, al acompañar ahora un “recálculo”, estimamos que pretende situar el debate en el criterio funcional del art. 149 LCSP, es decir, si, incluso aplicando el parámetro salarial correcto, la oferta sigue siendo susceptible de cumplimiento en sus propios términos, de tal modo que debería decaer la presunción de inviabilidad.

El punto de fricción será considerar si el recálculo es una mera aclaración o precisión de la justificación ya presentada, o una reconstrucción sustancial que no debe admitirse por alterar elementos determinantes



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 9/15	

(aunque mantenga el precio). En este sentido cumple afirmar que pueden solicitarse aclaraciones complementarias si con lo aportado no cabe juicio fundamentado, y que no es precisa justificación exhaustiva sino suficiente (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada, Contencioso) de 30 junio de 2022).

Este Tribunal en muchas ocasiones, entre otras muchas en sus Resoluciones 215/2021, de 27 de mayo y 416/2021, de 28 de octubre, sostiene que *«en las ofertas inicialmente incursas en baja anormal, la verificación por parte del órgano de contratación solo debe limitarse a la viabilidad o posibilidad de cumplimiento del contrato desde la perspectiva de la oferta de cada entidad licitadora; en este sentido, la normativa sobre justificación de ofertas presuntamente anormales o desproporcionadas no impone de forma absoluta la necesidad de valorar la coherencia económica de la oferta en sí misma considerada, sino si es viable que la entidad licitadora ofertante la ejecute, de ahí que cobren especial importancia las condiciones de la propia licitadora. No cabe, por tanto, al menos como principio, extender ese análisis de viabilidad de la oferta a aquellas partidas de la misma que quedan al arbitrio de la empresa licitadora, como ocurre con los gastos generales o el beneficio industrial, quien las puede incluir en el porcentaje que estime pertinente, sin que los pliegos, ni las reglas de contratación establezcan fórmulas o porcentajes para la determinación o inclusión de tales partidas económicas (v.g. Resoluciones de este Tribunal, entre otras, 28/2016, 11 de febrero, 294/2016, de 18 de noviembre, 328/2016, de 22 de diciembre y 26/2017, de 3 de febrero, así como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en su Resolución 1157/2015, de 18 de diciembre).»*.

Se ha de tener en cuenta igualmente la Sentencia de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que, si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurra en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

También este Tribunal, en su Resolución 110/2019, 11 de abril, confirmada entre las más recientes en la 459/2023, de 22 de septiembre, señala que los precios unitarios ofertados han de considerarse en el conjunto o globalidad de la oferta, pudiendo hacerse una oferta más baja en una de las prestaciones o servicios del contrato que pueda compensarse con la realizada en otra partida o componente del mismo. Sobre el particular, este Órgano, entre otras, en su Resolución 555/2023, de 3 de noviembre, afirmaba que los gastos generales de estructura como cualquier otro coste, siempre que se acredite que los mismos se han justificado en exceso, pueden absorber los déficits de otras partidas de costes, pues para la viabilidad de la oferta ha de considerarse ésta en su conjunto.

Íntimamente ligado con lo anterior, ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con la doctrina de este Tribunal, en la que cabe mencionar entre otras muchas la Resolución 90/2019, de 21 de marzo, en la determinación de si una oferta, incurra inicialmente en baja anormal o desproporcionada, está o no justificada su viabilidad, rige el



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 10/15	

principio de discrecionalidad técnica, según el cual la actuación administrativa está revestida de una presunción de certeza o de razonabilidad apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, y que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Dicha Resolución 90/2019, de 21 de marzo, de este Tribunal, fue recurrida ante la jurisdicción contencioso-administrativa, recurso 379/2019, que fue desestimado mediante Sentencia de 3 de marzo de 2021 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, que señala en lo que aquí interesa en su fundamento quinto lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica para valorar si la oferta es anormalmente baja, que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad del órgano de contratación, especialización de sus conocimientos, e intervención directa en el procedimiento de selección, de forma que solamente en los supuestos en que sea evidente la existencia de error en la valoración efectuada por el órgano de contratación es posible sustituir la decisión adoptada.

En el caso de autos, la decisión se ve amparada por un informe efectuado por órgano técnico extenso y motivado que analiza los aspectos de la oferta de la recurrente y la justificación dada por la misma respecto de la corrección de la oferta y la posibilidad de correcta ejecución del contrato.

(...)

En definitiva, el Órgano de Contratación a través del informe técnico ha motivado ampliamente las razones por las que no se entiende justificada la oferta, siendo esta desproporcionada o anormalmente baja en atención al criterio establecido en la Ley de Contratos y el Pliego.».

En este mismo sentido, cabe destacar las Resoluciones de este Tribunal 330/2021, de 16 de septiembre, 379/2021, de 8 octubre, 26/2022, de 21 enero, 314/2022, de 10 de junio, 22/2023, de 13 de enero y 102/2023, 17 de febrero, entre otras.

En el supuesto que se examina, de lo expuesto se infiere que la recurrente no cuestiona el procedimiento contradictorio seguido para la justificación de la proposición de la oferta de la recurrente, ni que el informe de viabilidad de dicha oferta adolezca de arbitrariedad, ni que se haya cometido desviación de poder, ni que el acto de rechazo no esté adecuadamente motivado, lo que plantea es la existencia de una incorrecta valoración por parte del órgano de contratación de la justificación de la oferta de dicha entidad excluida incurso en baja anormal y que debió pedir aclaración.

Para ello la LCSP, en su artículo 149, establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad. Y ello exige, en un primer momento, otorgar al licitador la posibilidad de que explique los elementos que ha tenido en cuenta a la hora de formular su oferta de manera que no se produzca un rechazo automático, y que el órgano de contratación pueda llegar a la convicción de que la oferta se puede cumplir garantizando la correcta ejecución del contrato. Estos trámites tienen por objeto evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar la sana competencia entre las empresas (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 29 de marzo de 2012, dictada en el asunto C-99/10, SAG EV Slovensko a.s.).



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 11/15	

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo, “Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla”.

La información justificativa, debe convencer al órgano de contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación, la oferta ha de ser rechazada.

En este sentido, en el requerimiento dirigido a las licitadoras se exigía que justificasen y desglosaran razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se hubiera definido la anormalidad de las ofertas, mediante la presentación de aquella información y documentos que resultasen pertinentes a esos efectos. Se advertía expresamente que la falta de contestación al mismo, o el reconocimiento por parte de la persona licitadora de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrían la consideración de retirada injustificada de la proposición, de conformidad con el artículo 62.2 del RGLCAP.

Al respecto cumple recordar que los extremos que debía cubrir el requerimiento de la justificación eran, al menos, los siguientes:

- Desglose pormenorizado de los costes directos e indirectos empleados en la oferta (costes de personal, costes de ejecución, gastos generales, beneficio industrial, imprevistos, etc.).
- Explicación técnica y económica de las hipótesis utilizadas (dedicaciones, horas, costes/hora, criterios de imputación de gastos generales y de beneficio).
- Documentación probatoria que respalde las cifras (tablas salariales aplicadas, convenios o resoluciones oficiales, nóminas tipo o cálculos de seguridad social, facturas o presupuestos de terceros si procede).
- Justificación de la viabilidad: demostrar que, aun con las correcciones exigibles (p. ej. actualizaciones salariales), la oferta puede ejecutarse sin incumplir obligaciones laborales ni alterar la esencia de la proposición económica.

El requerimiento de justificación realizado señalaba que se pronunciara sobre las siguientes cuestiones:

- “a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 12/15	

- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado”.

El requerimiento no se atisba concreto con relación a la oferta realizada. Un requerimiento de justificación redactado con términos abiertos o genéricos facilita que la documentación aportada por el licitador sea incompleta, ambigua o insuficiente para que la mesa y el servicio técnico puedan verificar la viabilidad sin pedir aclaraciones. Eso puede producir retroacciones procesales, pérdida de plazo para la contratación, o que la exclusión se anule por falta de motivación si el Tribunal aprecia que la Administración no agotó medios menos gravosos.

El requerimiento previsto en el artículo 149 LCSP subraya una doble exigencia. Por un lado, la obligación formal de abrir el trámite contradictorio y requerir justificación cuando exista presunción de anormalidad. Por otro, la necesidad de que ese requerimiento sea claro, concreto y verificable, porque de su redacción depende que la justificación aportada permita al órgano técnico efectuar un contraste objetivo sin necesidad de sucesivos requerimientos aclaratorios. La praxis del Tribunal viene exigiendo que el requerimiento debe identificar con precisión los extremos sobre los que debe versar la justificación (partidas concretas, criterios de cálculo, tablas salariales aplicadas, subcontrataciones previstas, etc.), y que la justificación del licitador ha de ser desglosada, detallada y acompañada de documentación verificable (hojas de cálculo editables con fórmulas, tablas salariales, proformas o presupuestos de subcontratistas, modelos de nómina tipo, balances o extractos contables cuando proceda). La decisión de exclusión exige una motivación técnica y cuantificada, y no basta la mera constatación de que se ha utilizado una tabla salarial distinta o de una discrepancia formal.

El órgano debe explicar, con datos y cálculos, por qué esa discrepancia determina la inviabilidad real de la oferta (cuantificación del sobre coste, imposibilidad de absorción por partidas de imprevistos/gastos generales/beneficio, o vulneración efectiva de obligaciones laborales mínimas). Cuando la motivación se limita a una inferencia abstracta o a una constatación formal sin contraste objetivo, debe anularse la exclusión por insuficiencia de motivación o por error manifiesto en la valoración.

Por tanto, debe distinguirse entre incumplimiento total del requerimiento (ausencia de respuesta) —que legitima la exclusión y puede considerarse retirada injustificada de la proposición conforme al PCAP y al RGLCAP—, y omisiones formales o defectos subsanables, que no deben acarrear automáticamente las consecuencias más gravosas más aún cuando el requerimiento no ha sido concreto con relación a la oferta presentada. Por ello, cuando la documentación aportada por el licitador es susceptible de verificación y de precisión mediante aclaraciones puntuales, lo correcto es agotar medidas menos gravosas (requerir aclaraciones concretas y limitadas) antes de acordar la exclusión, en aplicación del principio de proporcionalidad.

De esa doctrina se derivan reglas prácticas y criterios de control que el Tribunal aplica con regularidad:

1. El requerimiento debe ser exhaustivo y delimitador en cuanto a las partidas y documentos exigidos;
2. La justificación debe permitir reproducir los cálculos (hojas .xlsx con fórmulas visibles);
3. La Mesa y el servicio técnico deben emitir un informe que cuantifique el impacto económico de la discrepancia y razone por qué las partidas presentadas no permiten absorberla;



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 13/15	

4. La exclusión es procedente «en todo caso» cuando se acredita incumplimiento de obligaciones laborales o del convenio sectorial vigente, pero esa acreditación exige prueba objetiva;
5. La retroacción del trámite es admisible y aconsejable cuando el requerimiento inicial fue genérico o cuando la documentación aportada plantea dudas objetivas que pueden subsanarse sin alterar la oferta.

En consecuencia, se configura un estándar de actuación que protege simultáneamente la integridad del procedimiento de contratación y los principios de igualdad y concurrencia. Es decir, es obligado para la Administración formular requerimientos precisos y exigentes y, una vez recibida la justificación, se debe realizar un juicio técnico motivado y cuantificado antes de adoptar la medida extrema de exclusión. Así, y desde la perspectiva del licitador, se impone la obligación de aportar desde el primer momento documentación completa, verificable y reproducible para evitar la apertura de aclaraciones sucesivas y para sostener la defensa en vía de recurso. En este sentido, en el recurso 106/2025, se dictó la resolución 149/2025 de 11 de marzo de 2025, en la cual el Tribunal confirmaba su competencia para controlar actos de adjudicación y examina la tramitación del procedimiento de contratación conforme a la LCSP. En esta resolución se subrayaba la necesidad de que la documentación aportada en el trámite de justificación sea suficiente para permitir un contraste objetivo por parte del órgano técnico y que la motivación administrativa explique la valoración realizada. Por otro lado, en el recurso 132/2024 se dictaba la resolución 149/2024 de 19 de abril de 2024, donde este Tribunal reiteraba que la exclusión exige una motivación fundada y, cuando proceda, la cuantificación del impacto económico de la discrepancia detectada. La resolución insiste en que la mera constatación formal (por ejemplo, uso de tablas salariales distintas) no basta si la justificación aportada permite reproducir cálculos y demostrar viabilidad.

En el presente supuesto, la resolución de exclusión se apoya exclusivamente en la constatación de que los costes salariales consignados por la recurrente se corresponden con las tablas del convenio del año 2022, sin incorporar las revisiones publicadas para 2023 y 2024.

Sin embargo, el informe técnico y el acuerdo de exclusión no contienen una cuantificación del impacto económico derivado de dicha actualización, ni explicitan en qué medida ese eventual sobre coste determina la imposibilidad de cumplimiento del contrato, ni por qué no resultaría absorbible dentro de la estructura global de la oferta presentada.

La mera constatación de la utilización de una tabla salarial anterior, sin análisis económico de su incidencia real y sin valoración conjunta del resto de partidas declaradas, no satisface el estándar de motivación reforzada exigible cuando se adopta la medida más gravosa para la concurrencia, como es la exclusión por oferta incurso en baja anormal.

Ahora bien, la aplicación de la doctrina expuesta exige verificar, en cada supuesto concreto, si el órgano de contratación ha acreditado de forma efectiva y cuantificada que la discrepancia detectada determina un incumplimiento real e insubsanable de las obligaciones laborales o la inviabilidad material de la oferta.

Por todo ello, el recurso especial debe estimarse.

OCTAVO. Sobre los efectos de la estimación del recurso especial.

La estimación del recurso comporta la nulidad de la resolución de exclusión y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a su adopción, a fin de que el órgano de contratación emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado, en el que, partiendo de las tablas salariales vigentes aplicables, se



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 14/15	

cuantifique el impacto económico de la actualización salarial y se valore expresamente si dicho impacto determina, o no, la inviabilidad real de la oferta en su conjunto.

Si tras la verificación y la cuantificación, el órgano concluyera que la oferta es inviable, deberá motivar expresamente y con datos la imposibilidad de cumplimiento; si, por el contrario, la verificación confirma la viabilidad acreditada por el recálculo, deberá procederse a la clasificación y valoración de la oferta conforme al ordenamiento.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades licitadores presentadas con compromiso de constituirse en UTE, **VALDEMAR INGENIEROS, INSTALACIONES Y OBRAS, SOCIEDAD DE INTERMEDIACIÓN, S.L.**, contra la resolución de exclusión de 19 de marzo de 2026 del Director General del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico (IAPH), recaída en el contrato de servicios denominado “Redacción de proyecto y dirección facultativa de las obras de adecuación y mejora de la eficiencia energética en los talleres y el Centro de Documentación de la sede de Sevilla del IAPH”, (Expte. CONTR 2025 0000686493), convocado por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, agencia pública empresarial adscrita a la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, con los efectos expresados en los fundamentos de Derecho séptimo y octavo.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de contratación adoptada por Resolución MC60/2026, de 10 de abril de este Tribunal.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GONZALO CASTILLO PEÑALOSA	29/04/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmDSD6XBTTEKFCQKWYCUF3A8MVP	PÁG. 15/15	